



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342049-2019-00529-00
Demandante: Nivaldo Javier Jiménez Illera.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Declara impedimento – Remite Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Nivaldo Javier Jiménez Illera, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Fiscalía General de la Nación, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial y prestacional.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Referente al trámite de los impedimentos el C.P.A.C.A., en su artículo 131, dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso

lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (...).

Sobre el particular, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, decidió replantear su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la

Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

Conforme a lo anterior y aplicable al caso, si bien bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Fiscalía General como para los demás, se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que amerita igual debate jurídico.

Luego, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el decreto 0382 de 2013, en su artículo 1º estableció la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que puedo llegar a tener interés en los resultados del proceso, de manera indirecta, al devengar esta misma bonificación, la cual se encuentra desarrollada en el decreto 383 de 2013 y la no inclusión de la misma como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la bonificación judicial, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º *ibídem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, a pesar de ser un proceso contra la Fiscalía General de la Nación, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

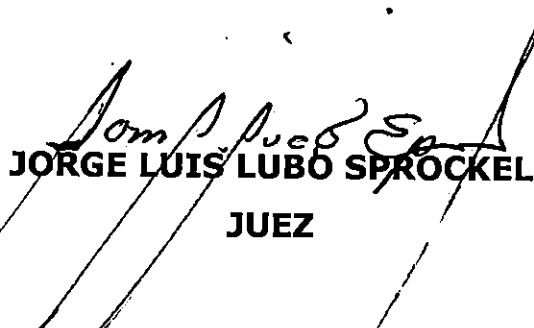
1º. DECLARARSE IMPEDIDO, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

2º. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado hoy **22 de julio de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

AMGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342049-2020-00033-00
Demandante: Wilson Moreno Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR

ASUNTO: Admite demanda- Fija gastos procesales.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por **Wilson Moreno Hernández**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al representante legal o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1º numeral 5º de este auto.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

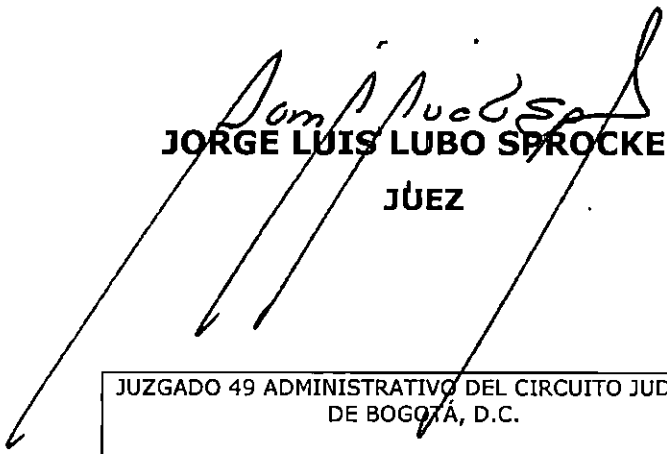
Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con C.C. n°. 19.318.913 y T.P. n°. 31.614 del C. S de la J.,

como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **22 de julio de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

AMGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

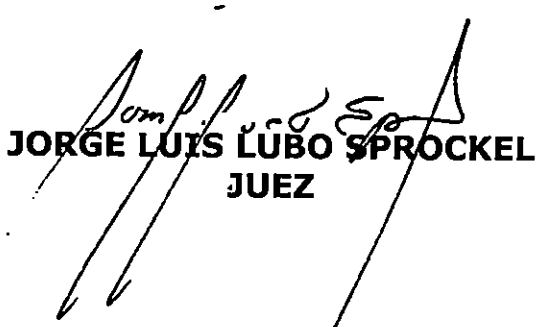
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342049-2020-00015-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Demandado: Darwin Inguinal Vallejo

ASUNTO: Traslado de la Medida Cautelar

En los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., se corre traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de la Resolución 04247 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo y se ingresa un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **22 de julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013342049-2020-00015-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado:	Darwin Inguinal Vallejo
ASUNTO:	Admite demanda- Fija gastos procesales.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, contra **Darwin Inguinal Vallejo**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Darwin Inguinal Vallejo, en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1° numeral 5° de este auto.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. n°. 1.032.427.938 y T.P. n°. 255.464 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dom 22 Sep
JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 22 de julio de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

AMQL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342-049-2017-00302-00
Demandante: Eva Tulia Hidalgo Alvarado
Demandado: Municipio de Medina Cundinamarca

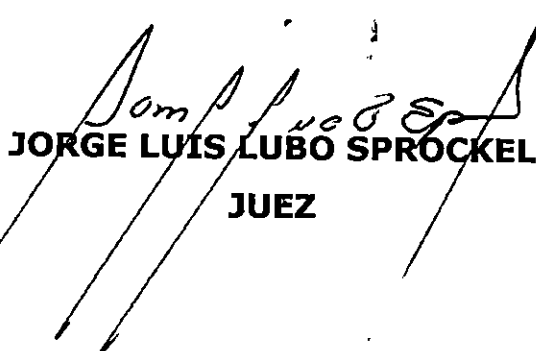
ASUNTO: Concede recurso de apelación (AS)

Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Ana Ligia Expósito Herrera, como apoderada del Municipio de Medina Cundinamarca.

Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPRÖCKEL

JUEZ

AMGL

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por Estado
Electrónico hoy **22 de julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342049-2020-00034-00
Demandante: Hugo Armando Saucedo Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales –
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

ASUNTO: Admite demanda- Fija gastos procesales.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por **Hugo Armando Saucedo Pineda**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al director de Prestaciones de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al representante legal o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al representante legal o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1° numeral 6° de este auto.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

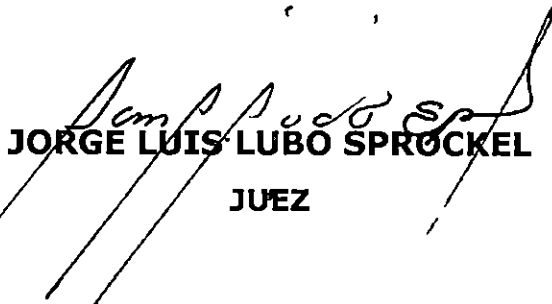
Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho**

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado Albis Manuel Blanco Ortiz, identificado con C.C. n°. 1.015.451.955 y T.P. n°. 288.851 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPRÖCKEL

JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **22 de julio de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

AMGL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

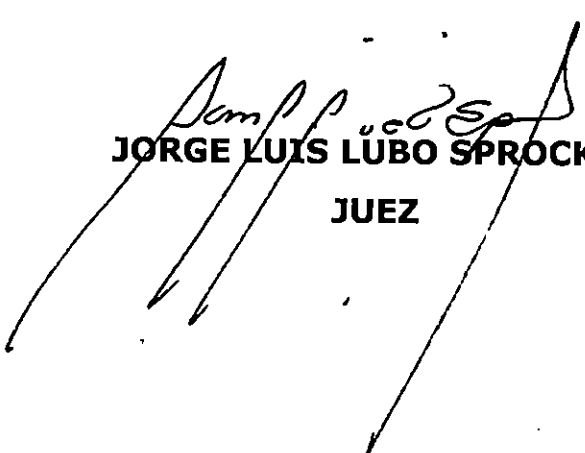
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342-049-2017-00294-00
Demandante: Fabián Darío Grajales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional

ASUNTO: Concede recurso de apelación (AS)

Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL

JUEZ

AMGL

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por Estado Electrónico hoy
22 de julio de 2020

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

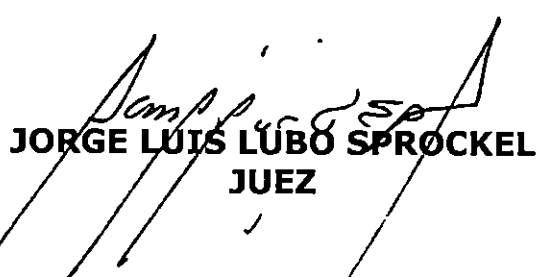
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho/Lesividad
Radicado: 110013342049-2020-00047-00
Demandante: Omar Devia Bocanegra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Traslado de la Medida Cautelar

En los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., se corre traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional del acto administrativo contenido en el Oficio 20193170216421: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER del 7 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **22 de julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342049-2020- 00047-00
Demandante: Omar Devia Bocanegra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional

ASUNTO: Admite demanda- Fija gastos procesales.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por Omar Devia Bocanegra, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al ministro de Defensa Nacional, al representante legal o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1º numeral 5º de este auto.

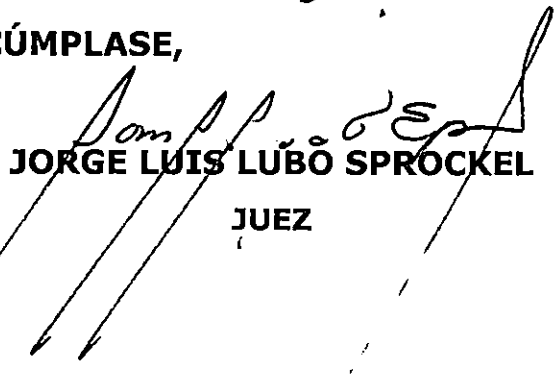
SEXTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con C.C. n°. 1.099.720 y T.P. n°. 272.734 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **22 de julio de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

AMGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342049-2020-00011-00
Demandante: Karen Natalia Castillo Prada
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

ASUNTO: Admite demanda- Fija gastos procesales.

El Despacho avoca el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta inciso 2° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.CA., “[p]ara los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

La demandante al establecer la cuantía total en \$75.022.646, equivalente a 85 salarios mínimos mensuales legales vigentes, este Despacho carecería de competencia, pero en atención al inciso transcrito, se tomará como pretensión mayor la liquidación de salarios y factores de salario que los consideró en treinta y nueve millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$39.412.424.00).

Así entonces, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, **Karen Natalia Castillo Prada**, contra la **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al representante legal o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1º numeral 5º de este auto.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

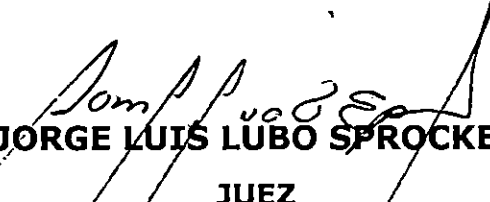
Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

SÉPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. n°. 79.683.726 y T.P. n°. 91.183 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **22 de julio de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

AMGL